

patus f. a. Leg. Corn. de fals. sic enim inveni Senatum censuisse. L. Nam imperator ff. de leg. vt rerum similiter judicatarum vim legis obtinere debere. cap. 7. dist. 1. 1. Insituta majorum pro lege tenenda s. u. t. lo que en aquellos se experimentó, pue de conducir mucho, para la decision de el presente, y calificacion de si es digno de que muera Arevalo, en el negado supuesto de que sea Reo de el mismo delicto.

179 La pena en que fue condenado el falso de los Reales Sellos de el Rey de Francia, fue degradacion verbal, ó deposicion, estigmatizacion en el rostro, y destierro de la Provincia, y de ninguna fuerte capital, ni de mutilacion de miembro. De la de D. Fernando de Guzman no se ha tenido noticia, por no haber sido posible su captura; Juan Antonio Ventutino, siendo asi que estaba confeso, y convicto, como testifico Sabeli, solo se condenó a servicio de Galeras, y aun esta pena, no llegó a executarse, por haberse commutado en perpetuo destierro, y en la cauta de los que trata el Señor Peguera dice, que en 21. de Enero de dicho año de 1605. se condenaron en pena publica de azotes, y servicio en las Reales Galeras por diez años, con la notable circunstancia, de que de su falso havian reportado algun commodo por haberlas empeñado para su mantenimiento, aunque no vieron de ellas para el efecto de las gracias, que en su virtud querian conseguir, y esta determinacion de el Real Consejo a demás de la juridica presumpcion que tiene a su favor, como pronunciada por aquel integrante del Senado, la funda el Señor Peguera, con gravissimas razones, y autoridades de los primeros DD. de que puede inferirse, que si estando yn Reo confeso, y convicto en el Crimen de falsificar la Real Firma, y Sellos de su Magestad, con la Refrendata de su Secretario, y haviendo reportado algun commodo de su malicia, no experimentó pena capital, siendo menos circunstanciado el delicto de Juan de Dros Arevalo, (caso que lo huió cometido) por no haber tenido el menor logro su falso, parece que no debe por ello morir, y mucho menos

privarse de la Immunitad de

la Iglesia.



VLTR

ULTIMO PVNCTO.

180 PARA este deben tenerse presentes los reiterados, allanamientos de el Justicia Mayor de la Puebla, constantes en los Exhortos q despachó, de que se le entregara el Reo con Caucion juratoria precedente de su indemnidad, interin se seguia el punto de Immunitad ante el Ecclesiastico, cuyas proposiciones no nacian de el absoluto arbitrio de dicho Justicia Mayor, sino en virtud de Ordenes expresos de el Señor Licdo. D. Joseph Francisco de Aguirre, Juez de la Causa, arreglados a los votos consultivos de el Real Acuerdo, que pidió el Excmo. Señor Vitrey de esta Nueva-España, y que haviendo instado dichò Señor D. Joseph de Aguirre, al mismo fin de la entrega, resolvio el Juez Ecclesiastico passar el Reo a su Carcel, con prisiones, y guardas a toda satisfaccion de dicho Señor, para q estando asegurado, se siguiera el punto de Immunitad, y aunque al principio no asintió a esta determinacion, despues pidió enicamente se efectuara, ofreciendo dar el auxilio, y favor necesario, y que de su parte no se pondria el menor embarazo, como realmente lo diò, y dejó de este seguro, y promessa, en que dicho Reo consintió expresamente se pasó a la Carcel Ecclesiastica, y en estos terminos no debe innovarse por la Jurisdiccion Real, sin faltar a la fee prometida, y asì obsta dicho pacto, ó avenencia al recurso de Fuerza.

181 El Señor Covartubias lib. 1. var. cap. 2. n. 15. Azevedo in L. 3. tit. 2. lib. 1. Recop. n. 14. Delbene de Immunit. part. 2. cap. 16. dub. 24. secc. 17. n. 13. Thomas Sanchez, lib. 1. opusc. cap. 1. dub. 12. y Zevallos Communes contra Communes quest. 292. preguntan si el Juez que prometió la impenitencia al Reo, y en fee de ella lo extrahó de la Iglesia estará obligado a su observancia, ó lo podrá castigar confessando el delicto? Y para decidir la duda distinguen dos casos, el uno es, quando el delicto es de los exceptuados de la Immunitad, y el otro, quando no lo es, sino que debe gozarla; en el primero dicen, que puede el Juez proceder a impónerle la pena, porque no está obligado a cumplir la promessa, que cede en perjuicio de la Republica, que clama, no queden sin castigo los delinquentes, bien es, que pecará mortalmente el Juez dando semejante palabria, y promessa; pero en el segundo, debe inviolablemente observarla, porque el Reo tenia derecho, para no ser extrahido contra su voluntad; luego si el Crimen de que es acusado Arevalo, no es de los exceptuados de la Immunitad, como se ha fundado, y en suposicion de el convenio, y pacto de el Señor Juez consintió en ser extrahido de el Lugar Imune, interin se controvertia si debia, ó no gozar de su Privilegio, no puede, ni debe haber novedad, contra lo assi estipulado.

182 Mas: quando la promessa no es sobre la impenitencia de el

Crimen, sino de restituirllo á la Iglesia, en todo evento ora sea exceptuado; ó no, debe cumplirse, es expresa, y terminante doctrina de Fortunio Garcia in L. conventionum ff. de pact. n. 15. secus esse (ait) si *Judex non promisisset in punicitatem criminis, sed delinquentem restituturum Ecclesie si ab ea exierit, secumque pergerit fortassis ut ab eo seriem rei gerenda inquireret; tunc enim tenetur ei fidem servare, & Ecclesie restituere, licet ab ea jure extrahiri posset*, cuya opinion aunque para el Señor Covarrubias, sea dudosa, no niega su gran probabilidad por las positivas razones en que se funda, y tiene el apoyo de que Corriada deciss. 73. n. 11. Guazino de defens. reor. defens. 1. cap. 35. n. 2. Farinacio in praxi part. 3. quest. 81 n. 282. y otros muchos la siguen.

183 Y se corrobora con el exemplar que refiere Zevallos loc. cit. por estas palabras: *Et hæc opinio approbatur de consuetudine, & ita vidi practicari in causa mortis Petri de Tapia Equitis Abulensis, nam Occisores fuerunt extraclie ex fidei judicis, qui cum non vellent postea eos ad Ecclesiam remittere ex provisione Regali ita decessum fuit: luego haviendo sido extraido de el Lugar Immune Juan de Dios Arevalo, y depositado en la Carcel Ecclesiastica, debajo de la fe, y promesa de el Señor Juez, para que allí asegurado á su satisfaccion se siguiera la Causa de Immunidad, de el modo que se hizo en la de D. Joseph de Estrada Tuñon, y en esta suposicion coasintió el mismo Reo, como consta de el proceso, intentar aora que se entregue á la Real Jurisdiccion, es contra la fe, pacto, y avenencia cuya puntual observancia claman los Derechos.*

184 De los hasta aquí expendidos con las razones, y autoridades traídas en su comprobacion se vendrá en verdadero conocimiento, de la notoria Justicia que asiste á la Jurisdiccion Ecclesiastica, para conocer, y proceder en esta Causa, y que los procedimientos de el Provitor, y Vicario General de el Obispado de la Puebla, no han sido injustos, ni convencidos excesivos, sino arreglamientos juridicos muy conformes á las legales disposiciones en defensa de la Iglesia, sus Fueros, Privilegios, e Inmunidad, para cuya ejecucion pudo, y debió passar á vías de las Armas, que los Sagrados Capitulos le ministran, y son las Censuras Ecclesiasticas cap. *Definivit. cap. frater. cap. Minor. 17. quest. 4.* principalmente no haviendo sido eficaces sus requerimientos, y moniciones para que cessara la violencia, y fuerza conque se procuraba la extraccion de el Reo cap. *Dilectio de sent. excommun. in 6.* *Et quoniam adversus eius nimiam potentiam, sufficiens temporalis defensio sibi forte non aderat, potuit se etiam spiritualiter gladio videlicet utendo Ecclesiastico defensare, ac recurrere propter hoc ad arma spiritualia que sunt Ecclesie proprias, & pro suo munere illis uti.*

185 No obstante la protesta de el Real Auxilio de la Fuerza, por que aunque no ignorava el Ecclesiastico, que pendiente, no se ha de innovar, tambien sabia que la Sentencia de Excomunion, es executiva, y no se

suspende con pretexto de apelacion, ni otro recurso, segun vulgares Derechos, y claros textos Canonicos, especialmente el cap. *Pastoralis §. Verum de Appellat.* y mas experimentando q' vilipendiada la Excommunication, se protegia en la extraccion, porque continuando la violencia, es preciso passar adelante con las Censuras, como ordena á los Ecclesiastico la Santidad de Innocencio IV. en el citado cap. *Dilectio de sent. excommun. in 6.* siendo lo mas notable haber procedido á aquà, y exercer actos juridiccionales pospuesta la Censura, con notoria nullidad, por sujetarse á ella, todo lo executado por el Excomulgado cap. *Exceptionem 12. de except. cap. Adversus 7. §. quia vero de Immunit. Eccles. Adjicimus ut Constitutiones, & sententia que á talibus, vel de ipsorum mandato fuerint promulgatae, iunanes, & irrita habeantur, nullo unquam tempore validitate. cap. Excommunicamus 13. §. credentes de heretic. cap. Ad probandum 24. de sentent. & re jud. & alij plures.*

186 Sin que el estimarla por injusta, ministrara bastante fundamento para su menosprecio, pues no ay quien ignore, que la Excommunication justa, ó iniqua ic ha de temer cap. 1. 11. quest. 3. cap. 16. de *Appellat.* *Vtbanus Papa I. Epist. 1.* Ideo ista prætulimus ut intelligatis potestatem Episcoporum vestrum in eis que Deum veneremini, & eos vt animas vestras diligatis, & quibus illi non communicant, non communicetis, & quos ejecerint non recipiatis, valde enim timenda est sententia Episcopi, licet inusta liget aliquem, y antes el excomulgado que está inocente, se constituye digno de la Censura por la incobediencia con que la resiste, ó reprehende; y por esto acuseja San Gregorio Homilia 26. in *Evangel.* Sed utrum justa, an inusta obliget Pastor, Pastoris tamē sententia gregij timenda est, ne is qui subest, & cum inusta forsitan ligatur, ipsam obligationis sua sententiam ex alia causa mereatur, (& post pauca) is autem qui sub manu Pastoris est, ligari timeat, vel inusta, ac Pastoris sui judicium temere reprehendat, ne, & si inusta ligatus est ex ipsa tumida reprobationis superbias culpa que non erat sita.

187 Conque queda sin disputa claro, que el Juez Ecclesiastico, procedió con la debida atencion, y que si mereciera alguna nota fuera de remissio por no haber passado á la gravacion de Censuras, quando la violencia no cessaba, que no tiene lugar la Fuerza, ni declaracion de Auto de legos, quando le asisten en defensa de su Jurisdiccion, tan expresos Derechos, y selectas Doctrinas de los primeros AA. que tratan de Inmunidad, y aun de los que promueben los recursos de Fuerza, por no ser el Crimen de falsoedad exceptuado de el Privilegio, por la Constitucion Gregoriana, Derecho comun Canonico, ni legitima constumbre, y por no haber aquella prueba que es indispensable, para la exclusion, ni aun los indicios y elementos, e indubitados, que en hechos clandestinos se admiten, y cuando lo referido no constituyera indisputable la Jurisdiccion de el Ecclesiastico, a l menos seria dudosa, y con grandes fundamentos controvertida, y esto bastava, para estimar por menos legitimo el grado de Fuerza, por faltar la notoriedad

de Derecho, violencia en los procedimientos, è injusta usurpación de la Real Jurisdicción segun confiesan el Señor D. Lorenzo Matheu, y D. Francisco Ramos de el Manzano, el primero in *sepius repetita Contriv.* 78. n. 116. in fine: *Licet verū fatear, quod in hijs opinabilibus questionibus rationabiliter inter DD. discussis, cum deficiat notorietas juris, non est tam facilis aditus ad Tribunalia Regia; eo ipso quod res dubia reddatur, nam favore Ecclesie in similibus judicandum est.* y el segundo lib. 3. ad Leg. Jul. & Pap. cap. 54. n. 17. *Ceteroquin para in causa opinionum, vel ubi saltim pro Immunitatis jure quamvis non potior, tamen probabilis sententia sit, verendum est ne temere decernatur vim fieri ab Ecclesiastico, Juide, in cognoscendo, & procedendo quomodo cognoscit, proceditque, cum, & cognitio de Immunitate in controversia non de facto, sed de jure, sit Ecclesiastici Judicij solius, non autem laici, & dum pro Immunitate innexus probabili sententia, pronuntiat, non possit dici impedire, aut defraudare injusta usurpatione, aut vi Regiam jurisdictionem.*

188 Finalmente estando ejecutoriada la gran justificación literatura, y Christiano zelo, conque esta Real Audiencia, retuelve los puntos de Fuerza, como todos los demás, que de todo el Reyno ocurren, à este Re-
gio Senado, fuera reprehensible temeridad, recomendarle la doctrina de el Señor Salzedo de Leg. polit. lib. 1. cap. 19. n. 141. donde encarga à los Jueces que fueren menos avisados, la gran cordura, espesa, y cuydado conque han de entrar en la determinacion de estas Causas: *Caveant autem supremi Magistratus circa cognitionem harum causarum, ne à legitima via aberrent, neque transmeent circulos sue potestatis favendo laice jurisdiccioni, cum lubrici sint, & precipito obnotij, processus, progressus, ac decreta in hac materia, præcipue apud nos Hispanos apud quod princeps habetur in omni re Ecclesiasticae libertatis causa.*

189 Y siendo las dos Jurisdicciones, Pontificia, y Real, las basas fundamētos, y como dos Mayores Luminares, para la estabilidad, y firmeza de la Universal Iglesia como se dice en el cap. *soluta de Majorit.* & obed. *Ad firmamentum igitur Cæhi (hoc est universalis Ecclesia) fecit Deus duo luminaria magna id est duas constituit Dignitates, quæ sunt Pontificalis Authoritas, & Regalis Po- testas, para que cada vna no padezca el menor quebranto, convendrà que la Pontificia presida en las Causas Ecclesiasticas, y de Dios, y la Regia, en las Seculares, y profanas cap. Nos si incompetenter 1. quest. 7. sed notandum est, quod duæ sunt Personæ quibus mundus iste regitur Regalis videlicet, & Sacerdotalis, sicut Reges presunt in causis sacerdoti, ita Sacerdotes in causis Dei; así se espera lo determine la notoria intergridad, y justificación de esta Real Audiencia, mandando se debuelvan sus Autos à el Ecclesiastico cuyos Derechos en defensa de su Jurisdicción, se han procurado promover en el seguro de que la Real Clemencia de este Superior, è Integerrimo Senado, no se dedigna de que libremente deduzga cada uno, lo que puede importar para su defensa, y fuera muy reprehensible para con Dios, y torpe para con los hombres de-*

jar de hacerlo por obsequio, ó respecto, como dixo San Ambrosio lib. 5. Epist. 19. ad Theodos. Nec imperiale esse libertatem dicendi negare, neque Sacerdotale, quod sentiat non dicere; Nihil in Regibus tam amabile esse quam libertatem, etiam in his diligere, qui obsequio ipsis subditi sunt, nihil etiam in Sacerdote tam periculosem apud Deum, tam turpe apud homines, quam quod sentiat, non libere pronuntiare, siquidem scriptum est: loquebar de testimonijs tuis in conspectu Regum, & non confundebar.

*Dr. D. Joseph Joachin
Flores Moreno.*

HECHA Relacion de los Autos en esta Real Audiencia, por vno proveido en 10. de Junio de 1730. *Dixerón, que en conocer, y proceder en esta Causa el Provisor, y Vicario General de el Obispado de la Puebla de los Angeles, no haze Fuerza, y que se le debuelvan los Autos; y assi lo proveyeron, y rubricaron, &c.*